

PODER POLÍTICO Y PRENSA: LA FIGURA DEL GOBERNADOR CIVIL EN EL SISTEMA INFORMATIVO DE LA ESPAÑA DECIMONÓNICA¹

MARÍA JOSÉ RUIZ ACOSTA
Universidad de Sevilla

«Desde fechas tan tempranas como las que vieron surgir la imprenta, el Estado ha intentado controlar por diversos procedimientos la difusión de toda publicación que pudiera poner en cuestión la gestión de los asuntos públicos. A veces con medidas especialmente duras, como el Edicto publicado por Francisco I de Francia en 1535, que establecía la pena de horca para los que imprimiesen cualquier texto sin licencia»².

Ciertamente, las palabras de María Isabel Fernández Alonso no resultan extrañas al estudioso que aborda el complejo entramado de las relaciones existentes entre el poder político y los medios de comunicación. Y ello porque la tensión y, en no pocos casos, el conflicto han sido notas predominantes en un ámbito -el occidental- donde la mayoría de los gobiernos han empleado los más diversos métodos para

¹ El presente trabajo se ofrece como el avance de una investigación de mayor alcance cuyo cometido sería analizar las acciones que, en el campo de los impresos periódicos, acometiera Antonio Guerola, gobernador civil de la provincia de Sevilla durante la segunda mitad del siglo XIX.

² María Isabel FERNÁNDEZ ALONSO, *La política informativa de U.C.D. durante la Transición española (1977-1982): los procesos de privatización del espacio audiovisual*, Tesis Doctoral inédita, Madrid 1998, pág. 15.

acallar o utilizar en beneficio propio a la prensa, la radio y, más recientemente, la televisión.

El clima descrito, fácilmente apreciable en los orígenes del primer medio de comunicación social -la prensa-, adquiriría matices extraordinarios en aquellos momentos en los que el poder político reconoce explícitamente la existencia de la «Libertad de imprenta y prensa». De suyo, un precepto que obligaría a dicho poder a recurrir, más que a una vía de control directa -empleada en ocasiones muy puntuales-, a medidas indirectas, mucho más sutiles y, por ende, sumamente atractivas para el historiador de la comunicación.

Sin olvidar la primera de las mencionadas líneas, es esta segunda faceta la que abordamos en nuestro trabajo. Y lo hacemos desde el estudio de una de las piezas clave para entender la evolución de los medios impresos españoles en la Contemporaneidad: la figura del gobernador civil.

1. LAS CONTRADICCIONES DE UN SIGLO

Resulta plenamente admitido que el sistema informativo existente en España durante la pasada centuria presentó notables diferencias respecto al adoptado en el resto del mundo occidental³. En este ámbito, las condiciones políticas, sociales y económicas permitieron que, hacia la mitad del siglo, se superara la fase de tutela, sobreprotección y control de los impresos, otorgándose a la prensa escrita «un estatuto similar al de cualquier otro sector industrial del momento»⁴. De ahí que tanto los rotativos europeos como los norteamericanos ampliaran su campo temático, sus modos y géneros al ritmo que marcaba la primera Revolución Industrial.

Para las mismas fechas, en la Península pervivían aún esquemas restrictivos que hacían de los periódicos instrumentos de control en manos de sus gobernantes. A decir de Josep Francesc Valls, las razones de tal situación habría que buscarlas en el enfrentamiento

³ Vid. Pedro GÓMEZ APARICIO, *Historia del periodismo español*, Editora Nacional, Madrid 1967-1981; Manuel TUÑÓN DE LARA y otros: *Prensa y sociedad en España (1820-1936)*, Cuadernos para el Diálogo-Edicusa, Madrid 1975; José Manuel BERNARDO DE ARES, *Ideologías y opciones políticas a través de la prensa a finales del siglo XIX*, Diputación Provincial, Córdoba 1981; María Dolores SÁIZ, *Historia del periodismo en España. 1. Los orígenes. El siglo XVIII*, Alianza Editorial, Madrid 1983; y María Cruz SEOANE, *Historia del periodismo en España. 2. El siglo XIX*, Alianza Editorial, Madrid 1983.

⁴ Josep Francesc VALLS, *Prensa y burguesía en el XIX español*, Anthropos, Barcelona 1988, pág. 12.

subyacente entre los distintos sectores de la burguesía española, motivo que impidió que este colectivo completara la transformación social que ya viviera en el resto de los países occidentales.

La traducción de tal esquema al campo informativo propiciaría, primeramente, el predominio de rotativos fundamentalmente políticos; una prensa, a decir de Mercedes Cabrera, «de partido, muy poco moderna, de corta tirada, con una calidad informativa que dejaba bastante que desear y unos beneficios, si los había, obtenidos gracias a sus estrechas vinculaciones políticas, a las míseras remuneraciones de sus redactores y a contratos muy favorables en la adquisición de papel»⁵. Una prensa que, en última instancia, reproducía las más íntimas contradicciones de sus promotores, más preocupados por el mantenimiento de sus prebendas políticas que por el ensanchamiento de sus bases sociales.

A tenor de la profunda ideologización de la prensa -que impediría su desarrollo empresarial- se generó, en segundo término, un procedimiento realmente peculiar: por una parte, la oligarquía dominante se mostró dispuesta a reconocer a la prensa su función de medio capital en la difusión de los conocimientos útiles; más, simultáneamente, sujetó a los impresos regulares a un recio control, al objeto de que no sirvieran de instrumento de descrédito para el gobierno o excusa para el enconamiento entre los partidos⁶. De ahí que, tras la conquista del poder en 1833, los grupos burgueses dirigentes impulsaran el progresivo estrechamiento del marco jurídico de la prensa, lo que daría como resultado el mantenimiento de «una libertad de expresión en límites generalmente poco permisivos»⁷.

Alejado, de este modo, de los postulados defendidos en Cádiz -principalmente de aquel que presentaba a diarios y semanarios como el medio capital para la ampliación del electorado-, el periodismo de aquellos años quedaría constreñido merced a la puesta en marcha de

⁵ Mercedes CABRERA, *La industria, la prensa y la política. Nicolás María de Urgoiti (1869-1951)*, Alianza, Madrid 1994, pág. 51. A juicio de la autora, la prensa española -en especial, durante la Restauración- llegó a ser «sustitutiva de unas elecciones dominadas por el caciquismo; quien quisiera hacer carrera política necesitaba contar con un periódico adicto y los directores de los más importantes diarios eran diputados casi permanentes en las Cortes».

⁶ Vid. Marcelino TOBAJAS, *El periodismo español. Notas para su historia*, Ediciones Forja, Madrid 1984, pág. 396.

⁷ Juan Antonio GARCÍA GALINDO, *Prensa y sociedad en Málaga. 1875-1923. La proyección nacional de un modelo de periodismo periférico*, Edinford, Málaga 1995, pág. 16. Vid. Fernando CEDÁN PAZOS, *Historia del Derecho español de prensa e imprenta, 1502-1966*, Editora Nacional, Madrid 1974; y Justino SINOVA, *El poder y la prensa*, Eiunsa, Pamplona 1995.

distintas estrategias que, bien mediante la prevención o la represión, tendieron a evitar que la libertad de prensa proclamada se excediera de los límites previstos por el sector que, en cada momento, detenía el poder político.

* * * * *

A la luz de las ideas expuestas, nuestra investigación exige, primeramente, analizar el marco jurídico de la prensa española erigido en 1833, para, en un segundo momento, estimar con detenimiento cómo dicho sistema se llevó a la práctica en el ámbito de los impresos periódicos.

2. LA LEGISLACIÓN DE PRENSA E IMPRENTA

Qué duda cabe que el acercamiento a la vía jurídica ofrece al estudioso de la prensa numerosas posibilidades de análisis; entre ellas, la de detectar el concepto que los gobernantes tienen de los medios de comunicación social. En el sentido indicado, la legislación de prensa e imprenta vigente en España a lo largo de las distintas fases políticas de la pasada centuria arrojaría atractivas reflexiones. Son las siguientes: a) tan variada normativa presentaba una similitud de intención en el fondo; y b) en su conjunto, leyes, decretos y artículos reprodujeron el típico esquema liberal asentado en el principio del reconocimiento teórico de una libertad que se falseaba en la práctica.

Analicemos con detenimiento estos aspectos.

La primera de las manifestaciones de la actitud descrita tomaría cuerpo con la promulgación, el mes de abril de 1834, del Estatuto Real. Entre sus cincuenta artículos dicho texto contemplaba la existencia de determinadas figuras que, como el editor responsable o el depósito previo, tenían el claro cometido de contener a la prensa de carácter político⁹. De la misma forma, la que Juan Valera calificara -no sin cierto deje despectivo- como «especie de pragmática» permitía la

⁹ Por editor responsable se entendía a aquél que avalaba a una publicación en el caso de que ésta incurriera en algún tipo de irregularidad. Para desempeñar tal cargo se exigía una serie de requisitos que, en la mayoría de los casos, coincidían con los que se precisaban para poder presentarse a diputado a cortes. Por su parte, el depósito previo estaba constituido por la fianza que debían entregar los responsables de los periódicos a las autoridades para responder de las posibles sanciones que cometieran en el ejercicio de su labor.

aplicación de la censura en aquellos casos en los que se trataran asuntos directamente relacionados con la religión, la moral, la política, el gobierno, la familia real y las materias de estado⁹.

Tan angosto marco se ensancharía con la llegada de los progresistas al poder. El reflejo de su talante hacia la información se tradujo en la promulgación de la Constitución de 1837, cuyo artículo 2º eliminaba la censura previa para todo tipo de publicaciones; igualmente, dicho texto sostenía que, desde ese momento, los delitos de imprenta se remitirían a los jurados, instituciones en las que la prensa halló un gran aliado en su forcejeo con el marco político-jurídico¹⁰.

No obstante lo dicho, y utilizando como argumento el estallido de la guerra carlista, los progresistas promulgaron un Decreto sobre prensa en octubre de 1837; los altos requisitos económicos exigidos para ser editor, el endurecimiento del código penal y la ampliación de las potestades otorgadas a los gobernadores civiles -a los que, desde entonces, se les facultaba para clausurar las publicaciones- constituyeron la muestra preclara de una actitud que no se modificaría tras el fin de los episodios bélicos en 1839.

La vuelta de los moderados al poder significó la agudización de la tendencia descrita, prueba de lo cual sería el conjunto de medidas contenidas en la Ley de imprenta de 9 de abril de 1844 y el Decreto de Gobernación de 6 de julio de 1845. En concreto, la primera reguló figuras como la del editor responsable, que debía acreditarse ante el jefe político correspondiente; el depósito previo, supeditado al tipo de contenido del periódico, el lugar y la época donde se publicara; y los jurados especiales, encargados de dictaminar sobre los delitos cometidos a través de la prensa¹¹. La segunda permitía al jefe político de la provincia recoger los periódicos que atacaran al sistema monárquico constitucional sin necesidad de que mediara denuncia alguna. Junto a ellas, el control de la distribución y una compleja red de multas y sanciones completaban los instrumentos que facultaban al poder político para ejercer -si así lo quería- la máxima discrecionalidad.

⁹ Citado por Vicente PALACIO ATARD, *La España del siglo XIX (1808-1898)*, Espasa-Calpe, Madrid 1981, 2ª ed., pág. 195.

¹⁰ Como institución típicamente liberal que eran, los jurados estaban formados por hombres de reconocida solvencia y prestigio que, en general, mostraban un elevado aprecio a la prensa, como lo pone de manifiesto el que apenas le impusieran sanciones.

¹¹ Dichos jurados no se ocupaban de los delitos de injurias y calumnias, que quedaban asignados a los tribunales ordinarios.

El progresivo constreñimiento al que era sometida la prensa se agravaría con la publicación de la Ley de imprenta de 13 de julio de 1857, dictada bajo la aquiescencia del entonces ministro de la Gobernación Cándido Nocedal. Su rigor resulta evidente cuando se observa que confería a las autoridades gubernativas «facultades discrecionales que les permitían suspender, de oficio o a petición del fiscal, aquellos impresos que estimaran ya subversivos o sediciosos»¹²; que se exigía al editor responsable el pago de una elevada contribución; y que se incrementaba el montante del depósito previo, las penas pecuniarias y de prisión.

El mismo talante reprodujeron la Ley de imprenta de 29 de junio de 1864 y el Decreto que la completó el 7 de marzo de 1867. En ambos se exigía a los editores de nuevos impresos dar conocimiento de éstos al gobernador de la provincia y al juez correspondiente, así como realizar un depósito previo y entregar varios ejemplares (dos al gobernador civil, otros tantos al juez y al fiscal de imprenta) dos horas antes del comienzo de la circulación¹³.

La explosión revolucionaria de 1868 imprimió notables cambios a la legislación de prensa isabelina, prueba de lo cual sería la proclamación de diversas normas (Decreto de 23 de octubre de 1868 y Ley de 20 de junio de 1869) que, entre otras medidas, anulaban la censura previa o cualquier requisito que afectara a los impresos periódicos; asimismo, aquéllas remitían al código penal los delitos cometidos a través de la imprenta, al tiempo que eliminaban los juzgados especiales de imprenta. La consecuencia inmediata del establecimiento del nuevo marco legal se manifestaría mediante la publicación de los más de 600 periódicos -entre políticos, informativos y gráficos- que vieron la luz en los meses posteriores.

No obstante lo dicho, las guerras carlistas y las rebeliones cantonales proporcionaron la excusa idónea para que, en documentos sucesivos (como el Decreto de 20 de septiembre de 1873 o la Circular de 14 de enero de 1874, responsable de la supresión de la prensa radical, carlista y federalista), se cercenara la libertad de prensa anteriormente reconocida. El surgimiento de numerosos periódicos

¹² Marcelino TOBAJAS, op. cit., págs. 435-436.

¹³ Al igual que la Ley de imprenta de 13 de julio de 1857, la nueva disposición concedía facultades amplias y discrecionales a gobernadores y alcaldes, a quienes autorizaba «para mandar que fuesen recogidos, tanto de oficio como a instancias del promotor fiscal, los impresos que fueran considerados delictivos conforme a la ley o, cuando a juicio de estas autoridades, contuvieran ideas, doctrinas o noticias ofensivas para la religión católica, el rey, la constitución, los miembros de la familia real, el senado, el congreso, las autoridades, etc.» (Marcelino TOBAJAS, op. cit., pág. 447).

satíricos y clandestinos puso en evidencia la auténtica realidad vivida por la información en aquellos años¹⁴.

El régimen instaurado por Antonio Cánovas del Castillo no transformó -al menos en sus primeros años- la tendencia apuntada por los regímenes precedentes. De la persistencia de idénticas intenciones en el campo de la comunicación da fe el Decreto de 29 de enero de 1875, resolución que permitía la discusión doctrinal de todas las disposiciones administrativas, jurídicas y políticas en tanto no atacaran al sistema monárquico constitucional, al rey o a su familia. En el mismo sentido, prohibía sostener otra forma de gobierno que la establecida desde ese mismo año en el país. Igualmente, autorizaba a distintas instancias a suspender una publicación -lo que implicaba la recogida de las tiradas- si sus contenidos insultaban a las personas o cosas religiosas. En última instancia, mantenía la obligatoriedad de entregar en el gobierno civil de la provincia dos ejemplares del periódico o revista dos horas antes de su distribución.

Tan estrecho marco experimentaría una notable alteración tras la promulgación del Decreto de 19 de mayo de 1875, texto que facultaba a la prensa para plantear y discutir cuestiones constitucionales. Sin embargo, ese mismo año, la ratificación del Real Decreto de 31 de diciembre -vigente hasta 1879- conllevó el incremento de la cuantía de las suspensiones y la exigencia de la firma del director del medio en todos los ejemplares que se enviaban al depósito. Los efectos de la entrada en vigor de dicha resolución -que, por otra parte, precisaría con claridad el listado de las posibles infracciones existentes en materia de prensa- se revelaron muy pronto, como lo demostró la reducción del número de periódicos políticos por efecto de las multas, recogidas, suspensiones y supresiones dictadas.

Idéntico espíritu reprodujo la Constitución de 30 de junio de 1876, pues, si bien consagraba la libertad de prensa -su artículo 13 prohibía de forma expresa establecer la censura previa-, sostenía, por otra parte -en concreto, en el artículo 17-, que dicha garantía podía ser declarada temporalmente en suspenso, como era en circunstancias excepcionales o cuando lo exigiera la seguridad del estado¹⁵.

¹⁴ Dentro de ese amplio grupo, destacaría la denominada «prensa joco-seria», aquélla que, plena de sarcasmo y atrevimiento en sus textos y dibujos, era seguida por un amplio público. Promovida por la burguesía radical -que encontró graves problemas políticos y económicos para editarla- se presentaría como el modelo contrario a la gran prensa dominante, resultado del pacto entre los nuevos poderes y el Antiguo Régimen.

¹⁵ Para Francisco Moreno Sáez no se trata sino de «una prueba más de la distancia entre la sociedad real y la oficial característica de la Restauración» (Francisco MORENO SÁEZ (ed.), *La prensa en la ciudad*

Por último, y antes de que la Ley de prensa de 1883 aportara un cierto orden al vaivén legislativo existente hasta ese momento¹⁶, la Ley de imprenta de 7 de enero de 1879 confirmó el interés de «la oligarquía dominante por regular la función periodística»¹⁷. El rigor de este texto se apreció en aspectos como los siguientes: la responsabilidad de los posibles delitos recaía en el autor, el editor y el impresor, cuyos datos debían aparecer debidamente consignados en el pie de imprenta; los requisitos exigibles a los periódicos políticos se endurecían considerablemente, como lo probaba el que, al contrario del resto de los impresos (a los que sólo se les imponía que, previamente a su publicación, dieran conocimiento a la autoridad competente), se obligaba a aquéllos a que su fundador o gerente fuera español, mayor de edad, con una residencia superior a dos años en el lugar en el que se editaran los ejemplares, que pagara la pertinente contribución y estuviera en posesión de los derechos civiles y políticos¹⁸.

* * * * *

Como ha podido observarse a la luz del recorrido realizado, el periodismo español decimonónico se articuló en torno a un régimen legal que, invariablemente, reproducía las más íntimas contradicciones y desacuerdos de la clase burguesa rectora en el país. De este modo, y bajo la apariencia del dinamismo liberal y parlamentario, la España del siglo XIX conformó un sistema informativo ambivalente que, por una parte, decía necesitar a la prensa para transformar al país y, por

de Alicante durante la Restauración (1875-1898), Instituto de cultura Juan Gil-Albert/Diputación Provincial, Alicante 1995, pág. 17.

¹⁶ La denominada Ley de Policía de Imprenta de 26 de julio de 1883 supuso, a decir de José Javier Sánchez Aranda, «la consagración de un sistema represivo en el que desaparecen los delitos específicos de imprenta; de esta forma se reenviaban las posibles faltas al ámbito judicial que debía dictaminar de acuerdo a las leyes ordinarias. Se buscaba con esto otorgar a la prensa una más amplia libertad». Entre otras novedades, la norma suprimía la jurisdicción especial de prensa y remitía los delitos cometidos a través de las publicaciones a los tribunales ordinarios, de acuerdo con el código penal. De este modo se sentaba el principio básico de toda legislación auténticamente liberal (José Javier SÁNCHEZ ARANDA y Carlos BARRERA DEL BARRIO, *Historia del periodismo español desde sus orígenes hasta 1975*, Eunsa, Pamplona 1992, pág. 186).

¹⁷ Juan Antonio GARCÍA GALINDO, op. cit., pág. 25.

¹⁸ Igualmente, la dureza de la norma se ponía de manifiesto en aspectos como los siguientes: se consideraban los delitos cometidos mediante los grabados o litografías; se incluían como infracciones los ataques cometidos contra la religión (la católica u otra que tuviera fieles en España), la desfiguración de las crónicas de sesiones, los discursos de senadores o diputados, o la crítica planteada contra la organización familiar o la propiedad. Por último, se prohibía la venta de periódicos en lugares públicos si no se poseía la pertinente autorización.

otra, controlaba a «determinados sujetos emisores» al objeto de que no atacaran «los pilares de la sociedad»¹⁹.

A las restricciones expuestas, habríamos de añadir toda la variada gama de cortapisas establecidas con el fin de impedir que, en la práctica, se ejerciera la libertad de prensa que las normas reconocían; obstáculos que, por ende, se modificaban a tenor de las circunstancias políticas, propiciando que el grado de libertad real variara incluso dentro de un mismo marco jurídico constitucional²⁰.

Entre los instrumentos empleados por los distintos gabinetes isabelinos y de la Restauración para «dirigir» a la prensa iría cobrando fuerza la figura del gobernador civil, responsable, en gran medida, de que el régimen informativo de la España decimonónica no pasara de ser, como nos recuerda Jesús Timoteo Álvarez, «un sistema de elites y restringido (...), demasiado sometido -voluntaria e involuntariamente- al poder político y económico, incapaz de actuar en pro de unos intereses directamente suyos: mayor tirada, publicidad e influencia»²¹.

Veamos, pues, cómo aquél adquirió un destacado protagonismo a lo largo de dicha centuria.

3. GOBERNADOR CIVIL Y PRENSA EN LA ESPAÑA DEL XIX

Representante y responsable del gobierno en la provincia, el gobernador civil se convirtió, junto al ejército, en un eficaz agente de la administración central en su intento por controlar a la sociedad española del siglo XIX. Dicho estado le deparó un enorme poder, amplísimas facultades y una casi absoluta inmunidad de gestión en su ámbito de control. Y qué duda cabe que el sector de la comunicación devino en uno de los espacios propicios donde mejor pudo ejercer las prerrogativas adquiridas.

¹⁹ Celso ALMUIÑA, «Los gobernadores civiles y el control de la prensa decimonónica», en Manuel TUÑÓN DE LARA (dtor.), *La prensa de los siglos XIX y XX. Metodología, ideología e información. Aspectos económicos y tecnológicos*, I encuentro de Historia de la prensa, Universidad del País Vasco, Bilbao 1986, pág. 169.

²⁰ Ciertamente, no se equivoca Josep Francesc Valls cuando afirma que los periódicos del siglo XIX llevaban «el lastre de los sucesivos gobiernos, que [tendían] a controlarlos y colocarlos a su servicio» (Josep Francesc VALLS, op. cit., pág. 17).

²¹ Jesús Timoteo ÁLVAREZ FERNÁNDEZ, *Restauración y prensa de masas. Los engranajes de un sistema (1875-1883)*, Eunsa, Pamplona 1981, pág. 388.

La prueba de que eso fue así se aprecia en el hecho de que, durante la pasada centuria, la legislación de imprenta le otorgó un papel protagonista en todo el entramado de las relaciones poder-prensa. Valga como muestra el que, ya desde la temprana fecha de 1834, el gobernador civil «se [erigiría] en árbitro de la permisibilidad de la prensa», pues a él le confirió el gobierno la capacidad de «se-cuestrar a su libre criterio cualquier publicación, aunque ésta [hubiera] superado la censura previa»²². En el mismo sentido, la Real Orden de 5 de junio de 1839 reforzaba su faceta represiva frente a una prensa que, según afirmaba en su preámbulo, «ha degenerado en un desen-freno tan funesto y lastimoso que hiere y mata a la misma libertad»²³.

El amplio marco de discrecionalidad que tal situación le proporcionaba se acrecentaría con el tiempo: sirvan de ejemplo los distintos decretos (como los de 7 de marzo de 1867 o de 20 de septiembre de 1873), reales órdenes (como la de 6 de junio de 1844) o circulares (como la de 5 de septiembre de 1854) que le permitían el ejercicio de amplias potestades -como la posibilidad de cerrar las publicaciones, influir en el endurecimiento de las penas o interpretar los huecos que dejaba la ley- al objeto controlar a los medios impresos opuestos al sistema imperante en el país.

De esta suerte, y hasta bien avanzada la Restauración cano-vista, la máxima autoridad provincial pasó a constituir una pieza clave en el entramado del sistema informativo decimonónico. En esta línea, Celso Almuiña apunta que, si bien su función lo situaba como inter-mediario entre el poder central y los poderes locales, el gobernador civil disponía, «en sus respectivas demarcaciones, de grandes posibi-lidades de maniobrabilidad»²⁴; procedimientos que se incrementaban si menor conciencia política existía en la provincia. Es por ello por lo que, además de estar «encargado de velar por el estricto cumpli-miento de lo dispuesto en las normas», debamos analizarlo desde el protagonismo adquirido en la evolución de la prensa regional y provin-cial²⁵.

²² Josep Francesc VALLS, op. cit., pág. 104.

²³ Preámbulo de la Real Orden, en *Ibidem*, pág. 112.

²⁴ Celso ALMUIÑA, art. cit., pág. 171. Del mismo autor, vid. *La prensa vallisoletana durante el siglo XIX*, Diputación, Valladolid 1977.

²⁵ José Javier SÁNCHEZ ARANDA, «Incidencia jurídica de la libertad en la prensa española de mediados del siglo XIX. Su determinación por el gobernador civil», en *Cuadernos informativos de derecho histórico público, procesal y de la navegación*, Facultad de Derecho, nº 6-7 (diciembre 1987), Málaga, pág. 961.

Sirva en este sentido subrayar que, para lograr el dominio del sistema comunicativo de su entorno, el gobernador civil disponía de un amplio conjunto de instrumentos entre los que destacaban -amén de las medidas legislativas y administrativas- las estrategias políticas, es decir, aquéllas no establecidas en las normas objetivas. Una relación de sus recursos más útiles nos proporcionaría las siguientes modalidades de actuación:

a) Conceder el permiso de publicación y, llegado el caso, poder revocarlo; disponía de la capacidad para determinar cuándo se incumplían las condiciones fijadas en las leyes y de la facultad para delimitar si la publicación poseía una temática política o no.

b) Entorpecer el acopio de noticias mediante el control de las fuentes de información (como el telégrafo, normalmente situado en el mismo edificio del gobierno civil), el ejercicio de la censura sobre el contenido de los comunicados o la regulación de las comunicaciones generadas por la administración²⁶. En sus manos quedaba también la inspección del proceso de producción, que podía verse seriamente afectado si se dificultaba la adquisición de papel, se violaba el derecho de correspondencia o se estrangulaba la distribución a través de la vigilancia de los correos, los libreros, los expendedores y los voceros²⁷.

c) Ejercer una amplia discrecionalidad legal, resultado de aprovechar los vacíos de la ley o la generosa lectura de la misma. De ello se deduce que disfrutaba de una gran capacidad de maniobra que, según las circunstancias, le permitía endurecer la norma existente en cada momento²⁸.

d) Imponer una fuerte presión fiscal, especialmente gravosa en los momentos de mayor endeblez económica de las publicaciones. De ese modo, la contribución industrial -puesta en marcha en 1849- se convirtió en una fuerte sangría para la prensa, especialmente para aquélla de carácter político.

A las acciones apuntadas se añadirían otras como eran los apercebimientos o advertencias leves a los directores de una publicación,

²⁶ En este sentido, Celso Almuíña afirma que el gobernador civil era «el único que [podía] facilitar o permitir las filtraciones» (Celso ALMUIÑA, art. cit., págs. 174-175).

²⁷ El control del servicio de correos devino, por su uso partidista, en un sistema deficiente a lo largo de toda la centuria.

²⁸ Dicha acción la llevaba al cabo, por ejemplo, mediante la concesión o denegación de licencias, el incremento o no del plazo de las suspensiones, la variación de la cuantía de las multas, etc.

establecidos con la finalidad de que se rectificaran todo aquello apreciado como incorrecto; las multas o sanciones económicas, impuestas a los periódicos que trataran cuestiones políticas o religiosas sin contar con el permiso pertinente; y las suspensiones, aplicadas en aquellas ocasiones en las que, con alevosía, se comentaban temas políticos o bien se incluían artículos contrarios a la moral y las buenas costumbres.

A la vista del catálogo apuntado, qué duda cabe que la figura del gobernador civil cobró en el siglo XIX un destacado protagonismo. De ahí que, pese a la vulnerabilidad de su posición (debido a la movilidad de su cargo y a las divisiones de los grupos políticos y económicos que lo sustentaban) y al hecho de que no ejerciera en exclusiva el control de la prensa provincial (ha de contemplarse la acción emprendida por los ayuntamientos -que designaban a los fiscales de imprenta-, las diputaciones, las autoridades militares o el cuerpo eclesiástico), cobrara, no obstante, un singular relieve en el sistema de prensa diseñado en la pasada centuria. A lo dicho, habríamos de añadir que el interés por estudiar la peculiaridad de sus funciones se acrecienta si consideramos que, a su papel como instrumento del gobierno en cuestiones de prensa, se unía la tarea de intérprete de esa misma legislación, lo que le confería altas cotas de actuación en ese terreno.

* * * * *

Sirvan, pues, las líneas precedentes como marco de trabajo que, en un futuro próximo, nos conducirá a apreciaciones concretas acerca del ejercicio cotidiano de uno de los gobernadores civiles que ejercieron su cargo en la Sevilla del siglo XIX: Antonio Guerola.